



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 21

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO: | DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO |
| DEMANDANTES: | LEIDI MILED AVILA L Y JUAN CARLOS RAMIREZ |
| RADICACION: | 76 147 31 84 002 2021 0044 00 |

Cartago Valle del Cauca, marzo veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido a través de Apoderado Judicial por la señora **LEIDI MILED AVILA LOPEZ Y JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE**. Fundado en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **LEIDI MILED AVILA LOPEZ Y JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE**, promueven acción de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9º del Código Civil fundan en los siguientes

3. HECHOS

1. Los esposos **LEIDI MILED AVILA LOPEZ Y JUAN CARLOS RAMIREZ**, contrajeron matrimonio civil, el día seis (6) de agosto de dos mil cinco (2005), ante la Notaria Primera del Circuito de Cartago de Circuito de Cartago. Matrimonio registrado bajo el indicativo serial No. 4346207. Tomo 90.
2. De dicho matrimonio existen un (1) hijo **MIGUEL ANGEL RAMIREZ AVILA**, nacido el 07 de diciembre del año 2010, quien cuenta con 10 años de edad
3. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, la cual se promoverá por el trámite notarial
4. El último domicilio conyugal de los señores **LEIDI MILED AVILA LOPEZ Y JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE**, fue la ciudad de Cartago - Valle y el domicilio actual de las partes es el municipio de Cartago, Valle.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

5. Los cónyuges han decidido presentar demanda de divorcio de matrimonio civil, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo:

6. Los cónyuges **LEIDI MILED AVILA LOPEZ Y JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.

7. Las partes han llegado a un acuerdo voluntario en relación con el menor, **MIGUEL ANGEL RAMIREZ AVILA**:

a) **La custodia y Cuidado Personal**: La custodia del niño será compartida por ambos progenitores, el cuidado personal estará a cargo de su progenitora señora **LEIDI MILED AVILA LOPEZ**.

b) **Alimentos**: El padre aportara una alimentaria para su hijo la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000,00)**, consignados a nombre de la madre, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros No.72800041598 Bancolombia, la cual se incrementará cada año, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal, los gastos de estudio y salud serán compartidos por ambos padres.

c) **Visitas**: En cuanto a las visitas, dependiendo el país donde se encontrare residiendo el menor, es decir, en temporada vacacional, eventualmente el niño visitara a uno de sus padres pero sigue la condición en el sentido de que para el presente año 2021 el niño resuelva convivir con su padre en Chile, caso en el cual deberá continuar sus estudios en dicho país o por el contrario quiera vivir en Colombia al lado de su madre, caso en el cual, el niño deberá continuar sus estudios de básica primaria en Colombia, particularmente en Cartago Valle del cauca. La condición que han resuelto fijar los padres en relación con las visitas del niño a cada uno de sus padres, es que sobre todo debe primar el interés superior del menor en relación con su desarrollo intelectual básico, que este no se vea afectado con ocasión de los viajes.

8. Los cónyuges **LEIDI MILED AVILA LOPEZ Y JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.

9. Los cónyuges han conferido poder y han solicitado por mutuo consentimiento adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

4. PRETENSIONES

Los accionantes a través de su apoderado judicial solicitan a la judicatura se hagan las



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

siguientes declaraciones:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio Civil por mutuo consentimiento contraído por la señora **LEIDI MILED AVILA LOPEZ Y JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE**.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo la cual se promoverá en trámite notarial.
3. Los cónyuges **LEIDI MILED AVILA LÓPEZ Y JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.
4. Ordénese la inscripción de la sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.

5. ACUERDO

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 160 del Código Civil “(...) Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio (...) subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”, los actores acuerdan lo siguiente:
“(...).

1. Hemos decidido divorciarnos de mutuo acuerdo de conformidad con lo reglado por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento de la ley 25 de 1992.
2. Cada uno de los cónyuges desarrollará su vida en forma independiente y se abstendrá de interferir en las actividades del otro, procurándose cada uno los medios para su subsistencia.
3. La liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial.
4. De dicha unión subsiste el menor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ AVILA**, la custodia del niño será compartida por ambos progenitores, el cuidado personal estará a cargo de su progenitora señora **LEIDY JOHANNA JIMENEZ MORENO**, el padre aportara una alimentaria para su hijo en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000,00)**, la cual se incrementara cada año, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal, los gastos de estudio y salud serán compartidos por ambos padres, en cuanto a las visitas estarán a favor del padre, cuando a bien lo tenga, previo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta que el padre del menor esta fuera del país



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA 5. PRUEBAS

- 1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **LEIDI MILED AVILA LÓPEZ Y JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE**. Indicativo Serial No. 4346207, Tomo. 90, de la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle. Plena prueba de su estado civil.
- 2.- Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora cónyuges **LEIDI MILED AVILA LÓPEZ**. Indicativo Serial No. 11338077. Tomo. 183^a, de la Notaria Primera del Círculo de Cartago-Valle.
- 3.- Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor **JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE**. Indicativo Serial No. 3285419. Tomo. 10, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Águila, Valle.
- 4.- Registro Civil de Nacimiento del menor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ AVILA**. Indicativo Serial No. 51044997. NUIP. 1.113.864.552, de la Notaria Primera del Círculo de Cartago-Valle.
- 6.- Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 227 del pasado 8 de marzo de 2021, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio¹. Ahora, dado que no encuentra estedespacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°.

7. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibid, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **LEIDI MILED AVILA LÓPEZ Y JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE**, tienen su domicilio en este municipio². La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones psicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia...”³

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye* “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **LEIDI MILED AVILA LÓPEZ Y JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE.**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo SerialNo. 4346207, de la Notaría Primera del Círculo de Cartago, Valle.

La demanda cumple los requisitos de ley. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio por mutuo consentimiento, contraído por **LEIDI MILED AVILA LÓPEZ Y JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE.** Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por la Señora **LEIDI MILED AVILA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.761.540 expedida en Cartago – Valle, y el señor **JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.233.278 expedida en Cartago-Valle, el día 6 de agosto de 2005, en la Notaria Primera del Circulo de Cartago –Valle, matrimonio registrado bajo el indicativo serial No. 4346207. Tomo. 90. La primera nacida el 05 de mayo de 1987, nacimiento inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Cartago –Valle. Indicativo SerialNo. 11338077. Tomo. 183 A. El segundo nacido el 15 de febrero de 1978. Nacimiento inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Águila Valle. Indicativo SerialNo. 3285419. Tomo. 10.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **LEIDI MILED AVILA LÓPEZ** y el señor **JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE**.

Realícese la liquidación de la sociedad conyugal conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: No quedan obligaciones reciprocas entre la señora **LEIDI MILED AVILA LÓPEZ** y el señor **JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: Las obligaciones del señor **JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE** y la señora **LEIDI MILED AVILA LÓPEZ** respecto de su hijo **MIGUEL ANGEL RAMIREZ AVILA**, quedan como a renglón seguido se expone:

CUIDADO PERSONAL: El cuidado personal del menor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ AVILA**, estará a cargo de su progenitora, señora **LEIDI MILED AVILA LÓPEZ**, y la custodia será compartida.

ALIMENTOS: el señor **JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE**, proporcionará como cuota alimentaria a favor de su hijo **MIGUEL ANGEL RAMIREZ AVILA**, la suma mensual de **DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000, 00)**. Los gastos de estudio y salud serán compartidos por ambos padres

VISITAS: en cuanto a las visitas estarán a favor del padre, cuando a bien lo tenga, previo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta que el padre del menor esta fuera del país.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

QUINTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión.

SEXTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los accionantes, y en el libro de varios.

Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo copia autentica de esta sentencia.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplido el ordenamiento anterior, y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

La Sentencia No. se notifica por **ESTADO**
No. 56

Cartago, marzo 30 de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ee50f139e9b8847cfc15248b031135838211ee96a2dc533e8df936872bec45b
Documento generado en 29/03/2021 04:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>